

CNP-01-2020
Recurso de revocatoria

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del uno de julio de dos mil veinte.

Por recibido los escritos presentados por el ciudadano Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, de generales conocidas en el presente trámite.

Por medio del primer escrito, solicita que se adecue la resolución CNP-01-2020 conforme a derecho, según la disposición legal vigente.

A través del segundo escrito, hace referencia al primer escrito presentado y pide que se revoque el apartado correspondiente al Romano III, literal "d" de la resolución CNP-01-2020.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Aplicación del principio de dirección y ordenación del proceso

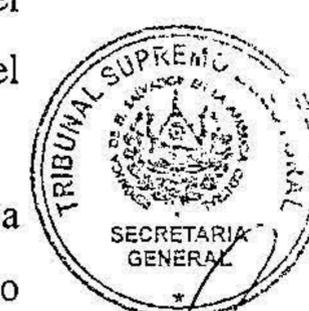
1. Al analizar los escritos presentados, en virtud de la aplicación del *principio de dirección y ordenación del proceso* - artículo 14 inciso 1º parte final del Código Procesal Civil y Mercantil-, el Tribunal advierte que las peticiones del ciudadano Bonilla Aguilar, en concreto, tienen por finalidad *impugnar* el contenido del considerando III. 1. d de la resolución la resolución emitida a las once horas del dos de junio de dos mil veinte en el presente proceso; pues en el segundo de los escritos, pide la revocatoria del contenido del considerando antes mencionado.

2. En consecuencia, en aplicación de los artículos 14 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas y 259 del Código Electoral, se conocerán los escritos presentados a través del procedimiento de la revocatoria.

II. Alegaciones y fundamentación de la petición de revocatoria

1. En el primero de los escritos presentados, el ciudadano Bonilla Aguilar expresa las siguientes situaciones:

«-Que en resolución CNP-01-2020 de reconocimiento de candidatura no partidaria emitida por este Tribunal en fecha quince de junio de los corrientes, se expresa en el Romano III, literal "d", que "los ciudadanos que respalden con su firma o huella, deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende



postular la candidatura”; lo cual no es congruente con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 555-2010 y sus respectivas reformas a la fecha, que es la disposición legal vigente, según consta en el Diario Oficial N° 80, Tomo 423 de fecha 03 de mayo de 2019.

-Que en el numeral 3.a) del Romano III de la referida resolución, se cita de forma errónea en el literal “b” la disposición del artículo 8 literal “c” del decreto 555 que fue reformado según consta en el Diario Oficial con base en la referencia citada en el párrafo anterior, siendo el texto de la disposición vigente el siguiente: “Las firmas de los ciudadanos respaldantes de un candidato No Partidario, además de no pertenecer a ningún partido político o grupo de apoyo, no podrán consignarse en respaldo a dos candidaturas no partidarias distintas. En caso que se diera esa circunstancia, se tomará como válida la firma en respaldo dada a quien presente primero ante el Tribunal Supremo Electoral los requisitos establecidos en el presente artículo”, por lo que no consta en dicha disposición una limitación para que los ciudadanos respaldantes de una candidatura No Partidaria sea en relación a determinadas “circunscripciones electorales”.

-Que en el Capítulo II del código (sic) Electoral “De las circunscripciones territoriales electorales” en el artículo 10, delimita circunscripciones municipales, departamentales y nacional, con relación al proceso electoral, mismo del que por ahora no somos parte quienes aspiramos a inscribirnos como candidatos No Partidarios, pues aún no hemos presentado los requisitos necesarios para inscribirnos como candidatos, no se han habilitado los plazos para dichas inscripciones, y no ha iniciado el proceso electoral, razón por la cual las “circunscripciones electorales” no son vinculantes para los efectos del respaldo a lo que por ahora sería una “precandidatura”.

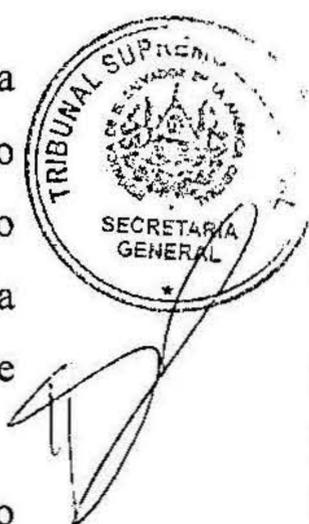
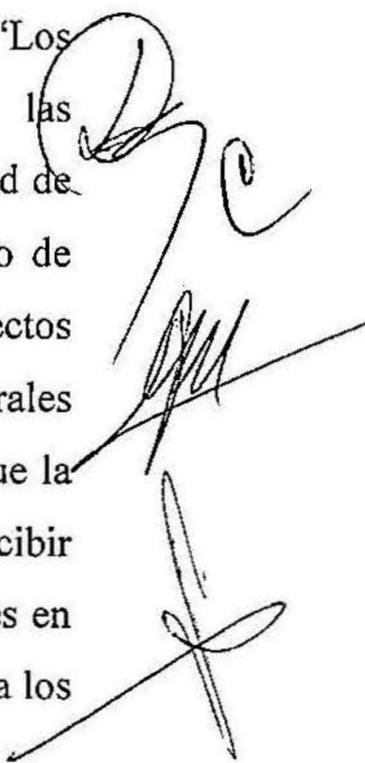
-Que el artículo 162 inciso 2° del Código Electoral dice: “Las candidatas y candidatos no partidarios habilitados para inscribirse, lo podrán hacer por la circunscripción electoral por la cual hayan solicitado ser reconocidos como tales”, reiterando con esto, que estas circunscripciones tiene (sic) un carácter eminentemente electoral al delimitar la facultad de participación en el proceso eleccionario, solo a los candidatos habilitados para inscribirse, excluyendo a los que sin haber cumplido con los requisitos aún no son candidatos habilitados para tal efecto no pudiendo participar en el proceso Electoral, por lo tanto al no ser candidatos, no hay una circunscripción electoral territorial a la cual delimitarse en un proceso que no es electoral sino una fase previa al mismo.

-Que el artículo 125 de la Constitución de la República, expresamente dice: "Los Diputados representan al pueblo entero", En tal sentido se entiende que las circunscripciones electorales, no han sido diseñadas para garantizar la representatividad de la población entera a la que hace referencia la anterior disposición, sino con objeto de organización electoral conforme a delimitaciones territoriales, por tanto, pese a ser electos los diputados a la Asamblea Legislativa en "Circunscripciones Electorales Departamentales", dichas circunscripciones no delimitan la representación nacional que la constitución (sic) da a los mismos, y es consecuente con el respaldo que podemos recibir del pueblo entero, quienes aspiramos a ser candidatos a dichos cargos, sin limitaciones en razón del territorio, de la misma forma en que no lo es para el respaldo ciudadano hacia los partidos políticos.

-Que la Ley de Partidos Políticos en su artículo 13 literal b) establece únicamente como requisito para que un ciudadano respalde con su firma a un partido político, el que goce de sus derechos políticos y no pertenezca a otro partido político inscrito o en organización, sin limitaciones en relación a "circunscripciones electorales", no teniendo entonces prohibición un partido político, para reunir el total de las firmas de ciudadanos respaldantes requeridas en una sola circunscripción electoral departamental, sin perjuicio de poder postular candidaturas en las 14 circunscripciones electorales departamentales, siendo esto constitutivo de una desigualdad constitucional respecto a la limitación expresada en la resolución emitida por este Tribunal.

-Que el artículo 8 de la constitución expresamente dice: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de los que ella no prohíbe" en ese sentido no existen (sic) fundamento legal que impida que las firmas de respaldo a una candidatura no partidaria sean de cualquier ciudadano indistintamente de la circunscripción electoral en la que éste se encuentre empadronado, siendo que no hay disposición vigente que expresamente lo prohíba.

-Que si bien los partidos políticos son personas jurídicas y las candidaturas No partidarias son personas naturales, el principio de igualdad constitucional dispuesto en el artículo 3 de la constitución (sic) es aplicable a ambos, habiendo diversas resoluciones de la sala de lo constitucional (sic) el mismo sentido (sic) siendo una de ellas la



Inconstitucionalidad 59-2014» [Uso de negrillas, subrayado y mayúscula sostenida del original omitido en la transcripción literal].

2. En el segundo de los escritos presentados, el ciudadano Bonilla Aguilar agrega las siguientes situaciones:

«-Que en escrito de fecha 18 de junio del corriente año dirigido a este Tribunal, expuse diferentes argumentos, razonando el porque (sic) no conforme a derecho, la resolución CNP-01-2020, y que independientemente de la valoración que este Tribunal haga sobre esos razonamientos, particularmente pretendo que el análisis de legalidad sea con base en el artículo 8 de la constitución (sic) que expresamente dice: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe” y el artículo 19 del Código Civil: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

-Que en resolución CNP-01-2020 de reconocimiento de candidatura no partidaria emitida por este Tribunal en fecha quince de junio de los corrientes, se expresa en el Romano III, literal “d”, que “los ciudadanos que respalden con su firma o huella, deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura; lo cual no es congruente con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 555-2010 y sus respectivas reformas a la fecha, que es la disposición legal vigente, según consta en el Diario Oficial N° 80, Tomo 423 de fecha 03 de mayo de 2019» [Uso de negrillas y subrayado del original omitido en la transcripción literal].

III. Marco regulatorio para el ejercicio del derecho a optar al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa a través de candidaturas no partidarias

1. El derecho fundamental a optar al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa es un derecho de configuración legal, lo que significa, que además de los *requisitos* establecidos por el art. 126 de la Constitución de la República (Cn.), la ley puede establecer y desarrollar determinados requisitos que deben cumplirse para poder postularse al referido cargo de elección popular, según lo autorizado por el art. 72 ordinal 3° parte final Cn.

2. a. Las «*Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas*» (en adelante las disposiciones) regulan lo relativo a este tipo de candidaturas.

b. El *texto original* de dichas disposiciones, fue aprobado por medio del Decreto Legislativo n°. 555 de 12 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial n°. 8, Tomo n° 390 de 12 de enero 2011.

b. Posteriormente, por medio del Decreto Legislativo n°. 835 de 8 de septiembre de 2011 publicado en el Diario Oficial n°. 183, Tomo n°. 393 de 3 de octubre de 2011, se *reformaron* los arts. 2, 5 inciso 1°, 8 literales b), c) y d), 11 inciso 2°; se *adicionó* el literal g) al art. 8; y, se *derogó* el literal c) del art. 9 de manera que el literal d) pasó a ser el literal c), con la misma redacción.

c. Finalmente, por medio del Decreto Legislativo n°. 294 de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n°. 80, Tomo n°. 423 de 3 de mayo de 2019, se *reformaron* los arts. 3 inciso 1° y 7 incisos 2° y 3°; y, se *agregó* un inciso 2° al art. 8.

3. El Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en la ley antes mencionada [art. 208 inciso 4° Cn., art. 2 de las disposiciones], pero no la tiene, para emitir disposiciones de contenido general y abstracto para configurar (o regular) el proceso de postulación de candidaturas no partidarias, pues ello, es competencia de la Asamblea Legislativa [arts. 72 ordinal 3° parte final, 86 inciso 3° y 131 ordinal 5° Cn.].

IV. Análisis preliminar de la impugnación

1. La impugnación cumple con los requisitos de fondo y legitimación [art. 259 del Código Electoral (CE)].

2. Corresponde analizar los motivos que fundamentan la impugnación para determinar la procedencia o rechazo de la revocatoria solicitada.

V. Análisis de los motivos

1. El considerando III.1.d de la resolución emitida a las once horas del dos de junio de dos mil veinte en el presente proceso, textualmente expresa lo siguiente: «Los ciudadanos que respalden con su firma o huella, deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura».

2. El artículo 8 de las disposiciones que actualmente está *vigente*, establece textualmente lo siguiente:

« **Requisitos para Postular Candidaturas no Partidarias**

Art. 8.- Las candidaturas no partidarias serán presentadas de manera individual o respaldadas por un Grupo de Apoyo, y se requerirá presentar al Tribunal, para que autorice la inscripción de la candidatura, los siguientes requisitos:

a) Certificación de la Partida de Nacimiento o el documento supletorio del candidato postulado, así como el del padre o la madre o la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos;

b) Acta Notarial en la cual se haga constar la configuración del Grupo de Apoyo con el objeto de respaldar a un candidato como propietario con su respectivo suplente, en una determinada circunscripción electoral; el nombre del candidato no partidario; y la protesta solemne de desarrollar sus actividades conforme a la Constitución y las leyes. Este requisito únicamente será exigible en caso de que el candidato no partidario que se postule cuente con el respaldo de un Grupo de Apoyo.

c) Una cantidad de firmas y huellas según corresponda de la siguiente manera:

En circunscripciones electorales de hasta trescientos mil electores, seis mil firmas.

En circunscripciones electorales de trescientos mil uno a seiscientos mil electores, ocho mil firmas.

En circunscripciones electorales de seiscientos mil uno a novecientos mil electores, diez mil firmas.

En circunscripciones electorales de novecientos mil uno o más electores, doce mil firmas.

Las firmas y huellas deberán ser de ciudadanos que estén en el ejercicio de sus derechos políticos y no deberán estar afiliados a ningún partido político o Grupo de Apoyo. Esta relación se hará constar en libros que previamente autorizará para tales efectos el Tribunal y deberá contener el nombre, edad, profesión u oficio, nacionalidad, número de DUI vigente y firma de los ciudadanos respaldantes, *quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura*. En el caso de que alguno de los ciudadanos respaldantes no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esa circunstancia y plasmará la huella de su dedo índice derecho o en su defecto del izquierdo, indicándolo de esa manera y las huellas deberán ser validadas por el Tribunal, mediante el Sistema de Identificación de Huellas conocido como AFI, por sus siglas en inglés.

d) Fianza para responder por las obligaciones contraídas con terceros en el ejercicio de las actividades correspondientes al proceso electoral, por un monto mínimo equivalente al veinticinco por ciento del presupuesto estipulado para el desarrollo de su campaña proselitista.

e) Plataforma Legislativa para el período por el cual se postula;

f) Un proyecto de presupuesto con el cual se financiará su campaña proselitista avalado por un contador autorizado; y

g) Una declaración jurada de no encontrarse afiliado a ningún partido político inscrito o en formación, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato

Las firmas de los ciudadanos respaldantes de un candidato no partidario, además de no pertenecer a ningún partido político o grupo de apoyo, no podrán consignarse en respaldo a dos candidaturas no partidarias distintas. En caso que se diera esta circunstancia, se tomará como válida la firma en respaldo dada a quien presente primero ante el tribunal supremo electoral los requisitos establecidos en el presente artículo»¹ [cursivas del Tribunal].

3. a. Como puede constatarse, el *literal c párrafo sexto* de la disposición antes citada, establece de forma directa y textual el *requisito* de que los respaldantes de las candidaturas no partidarias *deberán* estar inscritos en el padrón electoral en la circunscripción electoral en donde se pretende postular la candidatura.

b. Cabe precisar, que al tratarse de un *requisito*, es decir una condición necesaria para algo, lo que la disposición mencionada impone es una *obligación* de cumplir con el referido requisito. En consecuencia, la disposición no establece la prohibición de hacer algo, sino la obligación de cumplir con un determinado requisito.

4. a. Resulta relevante señalar, que el requisito antes mencionado, fue aplicado por este Tribunal en la Elección para Diputados a la Asamblea Legislativa del año 2018 en lo que respecta a este tipo de procesos, con la finalidad, de dar cumplimiento a lo establecido por el art. el art. 8 literal c parte final de las disposiciones.

b. Para corroborar la situación anterior, el peticionario puede consultar la resolución del expediente de referencia CNP-04-2017, emitida a las doce horas y cinco

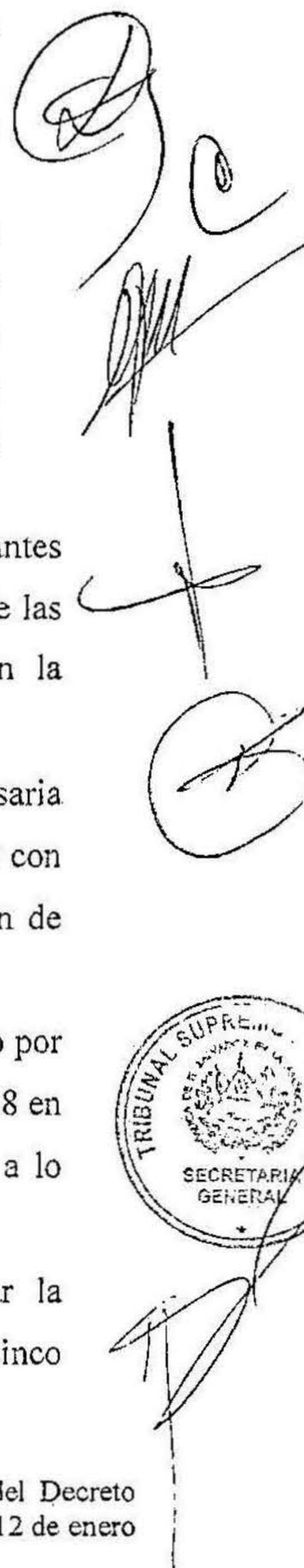
¹ Como se señaló, el *texto original* del art. 8 de las disposiciones fue aprobado por medio del Decreto Legislativo n°. 555 de 12 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial n°. 8, Tomo n°. 390 de 12 de enero 2011.

Posteriormente, por medio del Decreto Legislativo n°. 835 de 8 de septiembre de 2011 publicado en el Diario Oficial n°. 183, Tomo n°. 393 de 3 de octubre de 2011, se *reformaron* los literales b), c) y d) y se *adicionó* el literal g del art. 8 de las disposiciones.

Finalmente, por medio del Decreto Legislativo n°. 294 de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n°. 80, Tomo n°. 423 de 3 de mayo de 2019, se *agregó* un inciso 2° al art. 8 de las disposiciones.

Los Diarios Oficiales están disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <https://imprentanacional.gob.sv/archivo-digital-del-diario-oficial/>

Una versión del texto *vigente* de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, está disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/666>



The right side of the page contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' and specifically the 'SECRETARIA GENERAL'. There are three distinct signatures: one at the top, one in the middle, and one at the bottom that overlaps the stamp.

minutos del uno de septiembre de dos mil diecisiete [considerando VII.3, pág. 8, primer párrafo], relacionada con la solicitud de reconocimiento de candidaturas no partidarias que presentó junto con el ciudadano Jorge Antonio Juárez Morales, en el contexto de la Elección para Diputados que se llevó a cabo en el año 2018.

c. Esta resolución, está disponible para su consulta pública con la referencia antes mencionada en la página web del Tribunal en el siguiente enlace:

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/informacionoficiosa/resoluciones-tse

5. El alegato principal del ciudadano Bonilla Aguilar consiste en afirmar que el romano III literal “d” de la resolución de 2-06-2020: «no es congruente con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 555-2010 y sus respectivas reformas, según consta en el Diario Oficial N°. 80, Tomo 423 de fecha 03 de mayo de 2019» y que «[...] no consta en dicha disposición, una limitación para que los ciudadanos respaldantes de una candidatura No Partidaria sea en relación a determinadas “circunscripciones electorales».

6. El peticionario entonces, ha omitido tener en cuenta en su análisis dos situaciones fundamentales:

a. Que la norma *vigente* aplicable está en el art. 8 literal c párrafo sexto de las disposiciones.

b. Que dicha norma establece directa y literalmente un requisito que debe cumplirse, y no la prohibición de hacer algo.

7. Ha quedado establecido, que el considerando III.1.d de la resolución de 2-06-2020 únicamente reproduce *literalmente* lo que determina el art. 8 literal c párrafo sexto de las disposiciones, respecto de uno de los requisitos que debe tenerse en cuenta para la recolección de las firmas.

8. El alegato principal del peticionario es infundado, por lo que, resulta innecesario hacer referencia al resto de argumentos adicionales.

9. En consecuencia, deberá rechazarse la petición de revocatoria.

Por tanto, de conformidad con lo expresado en los considerandos III y IV de la presente resolución, lo establecido en los artículos 72 ordinal 3°, 126, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 259 y 291 del Código Electoral, 2, 8 literal c párrafo sexto y 14 de las

Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas; así como la aplicación del artículo 14 inciso 1° parte final del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que resulta procedente, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese sin lugar* la revocatoria planteada por el peticionario Roberto Leonardo Bonilla Aguilar.

2. *Confírmese* la resolución proveída a las once horas del dos de junio de dos mil veinte en lo que respecta al contenido del considerando III.1.d.

3. *Notifíquese*.



The lower half of the page contains several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo de Justicia, Secretaría General. The stamp features a central emblem and the text 'TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA' and 'SECRETARIA GENERAL' around the perimeter. Below the stamp, there are more handwritten marks, including what appears to be the initials 'St' and a large, sweeping signature.

